



"2025. Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRI2505255
Solicitud de Información: 450024600048525
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

VIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

IX.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en



Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

X.- SOLICITUD. El quince de agosto de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"cuál es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019 y las víctimas relacionadas con el mismo particularmente informe como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación)" (Sic)

XI.- PRÓRROGA. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

XII.- RESPUESTA. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio FGR/UETAG/004520/2025, notificado el veinticinco de mismo mes y año, mediante el cual se dio respuesta a la persona recurrente en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"cuál es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019 y las víctimas relacionadas con el mismo **particularmente informe como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación)**".*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de



la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, **manifestó que la información solicitada podría encontrarse inmersa en una carpeta de investigación, por ende, toda la información relacionada con ella se encuentra clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112, fracciones XII y XVII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XVII. Las que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. ..."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:



- Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

El proporcionar información que se encuentra inmersa en la indagatoria correspondiente contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para proporcionar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación con independencia del estatus en el que se encuentre perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones diversas a la carpeta de investigación que nos ocupa, en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar documentales aunque sea en versión pública podrían alterarse los medios de prueba recopilados o que forman parte de otras líneas de investigación para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada pudiera estar relacionada con otras carpetas de investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De igual manera, de difundir información inmersa en dicha indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés



público general de que se difunda: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria** **obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona"

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los



principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos, asimismo, proporcionar la información solicitada. vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información. asimismo, realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de estos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la indagatoria tramitada ante este Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

-Artículo 112, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra



Constitución Federal y las Leyes que de esta emanen, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las Leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello, garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la



Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada, de conformidad con la normativa antes citada y así salvaguardar el sigilo y la secrecia de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, no es de interés público, ya que su reserva estricta, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

”A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.”

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

”V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;”

Bajo este contexto, la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que **estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia** y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales** correspondientes, **así como la sanción administrativa** correspondiente al incumplir con el debido resguardo de los



documentos e información bajo su responsabilidad.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Décima Tercera Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 23 de septiembre de 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación y el periodo de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

XIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El tres de octubre de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en



contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de congruencia, exhaustividad y se aparta del principio de máxima publicidad, toda vez que refiere diversas circunstancias de hecho y de derecho que no sustentan la clasificación de la información solicitada:

En primer lugar, se solicitó información de hechos acontecidos hace más de seis años, y aun así se pretende clasificarla bajo el argumento de las facultades del ministerio público y la protección del interés público y los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, dicho argumento carece de toda lógica y toma como pretexto una mala interpretación del numeral 20 del texto constitucional, ya que pareciera entonces que las investigaciones pueden ser eternas e ineficaces, situación que si contraviene el interés público y los derechos humanos de todas las personas que ampara el artículo primero constitucional, inclusive concatenado al 6 que protege el derecho a la información, bajo ese tenor el órgano investigador actúa como un ente que no otorga resultados o al parecer no quiere entregarlos.

Sin embargo, el motivo de la solicitud no se encuadra en un tema de querer obtener datos de la investigación per se, sino más bien de cuestiones científicas, es decir, métodos utilizados para identificación de cadáveres en este caso específico, saber si se utilizó la odontología forense.

Muertos los hubo, todos lo sabemos, inclusive hay páginas oficiales del gobierno mexicano y notas periodísticas que otorgan datos concretos, no dicen aproximadamente, ni pensamos que fueron tantos, los afirma categóricamente (al final se dejan ligas electrónicas para pronta referencia). Derivado de lo anterior, se solicita a esa Autoridad garante de la Transparencia y Acceso a la Información que ordene la entrega de la información solicitada, de ser necesario en versiones públicas donde se protejan los datos de las personas fallecidas, asimismo que se pronuncien en relación con la utilización de la metodología de odontología forense de investigación) para su identificación. Reitero que la petición es con fines meramente académicos significa una gran parte del trabajo de investigación que me encuentro realizando. No se acredita afectación al interés público ni a derechos humanos, no resulta aplicable la prueba de daño sustentada ya que el riesgo de proporcionar la información solicitada no es real, ni demostrable ni identificable. Por último, téngase claro que este recurso de ninguna manera puede tomarse como una ampliación de la información solicitada en la petición primigenia.

Ligas electrónicas en donde se aloja información de dominio público:

<https://www.gob.mx/cenapred/articulos/a-tres-anos-de-la-explosion-en-tlahuelilpanhidalgo?idiom=es>

<https://www.gob.mx/cenapred/articulos/tlahuelilpan-hidalgo-a-un-ano-de-la-explosion?idiom%3Des>

<https://www.milenio.com/politica/odontologia-forense-permitio-identificar-17-restostlahuelilpan>



https://24-horas.mx/image_gallery/estan-en-analisis-los-restos-de-la-explosion-detlahuelilpan/

<https://www.telediario.mx/comunidad/explosion-de-tlahuelilpan-que-la-causo-y-cuantas-personas-murieron>

<https://www.contrapunto.red/van-107-muertos-por-la-explosion-de-tlahuelilpan/>

<https://edition.cnn.com/videos/spanish/2019/01/20/asi-fue-la-explosion-en-hidalgo-ductode-gasolina-personas-incendiadas-tlahuelilpan-vo-digital.cnn>

NO OBSTACULICEMOS LA CIENCIA CON BUROCRACIA" (Sic)

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

b) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

c) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

d) Admisión del recurso de revisión. El seis de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, mismo que se notificó a las partes el siete de mismo mes y año.



y en el cual se les otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Requerimiento de información adicional. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el oficio FGR/OIC/AG/036/2025, el cual se notificó en misma fecha, mediante el cual formuló un requerimiento de información adicional al sujeto obligado en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 8, fracciones I y 11, 10, 20, fracciones VIII y XVII, 150 Y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que esta Autoridad Garante no cuenta con los elementos indispensables para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su respuesta el sujeto obligado refiere: 'la información solicitada podría encontrarse inmersa en una carpeta de investigación': se le requiere para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente, precise:

- Cuál es la información o en su caso expresión documental que da cuenta de:
 - ✓ "cual es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019 y las victimas relacionadas con el mismo" (Sic): y
 - ✓ "como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación)". (Sic)
- Para cada uno de los contenidos informativos, precise si la respuesta actualiza algún supuesto de clasificación conforme a la normativa en la materia.
- Tomando como base la posibilidad mencionada en su respuesta inicial, en caso de que la expresión documental obre en una carpeta de investigación, respecto de esta, precise:
 - ✓ El estado procesal en que se encuentra.
 - ✓ De encontrarse determinada, señale la forma de terminación y el fundamento específico de la misma, así como la fecha de su emisión." 



f) Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos FGR/UETAG/004920/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO. - Al respecto, se informa que este sujeto obligado, se encuentra reuniendo los elementos necesarios para emitir los alegatos correspondientes y desahogar el requerimiento de información adicional efectuado por esa Autoridad Garante en el presente asunto, por lo que una vez fenecido el término otorgado a este último se remitirá lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción II, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

g) Alcance de Alegatos y desahogo de requerimiento de información adicional. El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio FGR/UETAG/004975/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. - Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley en mención, la presente solicitud fue atendida por la **Fiscalía Especializada en Control Regional**, que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, es la facultada para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. - Derivado del análisis realizado al agravio formulado por la hoy recurrente, la **Fiscalía Especializada en Control Regional**, **reitera la clasificación de la información solicitada**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112**.



fracciones XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Desahogo de requerimiento de información adicional.

Por otra parte, respecto al **requerimiento de información adicional** efectuado por esa Autoridad Garante, consistente en:

"[...]

- Cuál es la información o en su caso expresión documental que da cuenta de:
 - ✓ "cual es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019 y las victimas relacionadas con el mismo" (Sic); y
 - ✓ "como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación).
- Para cada uno de los contenidos informativos. precise si la respuesta actualiza algún supuesto de clasificación conforme a la normativa en la materia.
- Tomando como base la posibilidad mencionada en su respuesta inicial. en caso de que La expresión documental obre en una carpeta de investigación, respecto de esta, precise:
 - ✓ El estado procesal en que se encuentra.
 - ✓ De encontrarse determinada, señale la forma de terminación y el fundamento específico de la misma, así como la fecha de su emisión.

"[...]" (Sic.)

Al respecto, se informa que dicho requerimiento fue turnado a la **Fiscalía Especializada en Control Regional**, la cual se pronunció en los términos siguientes:

Requerimiento 1.- "Cuál es la información o en su caso expresión documental que da cuenta de:" cual es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019";

Respuesta: La determinación del no ejercicio de la acción penal.

Requerimiento 2.- "Cuál es la información o en su caso expresión documental que da cuenta de: " las victimas relacionadas con el mismo como fueron



identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación.)"

Respuesta: Se precisa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo fue la encargada de conocer respecto de la identificación de dichas personas.

Requerimiento 3.- "Para cada uno de los contenidos informativos, precise si la respuesta actualiza algún supuesto de clasificación conforme a la normativa en la materia.

"cuál es el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo el 18 de enero de 2019 y".

Respuesta: Respecto del **resultado de la investigación**, se precisa que fue la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal.

Requerimiento 4.- "Para cada uno de los contenidos informativos, precise si la respuesta actualiza algún supuesto de clasificación conforme a la normativa en la materia.

" y las víctimas relacionadas con el mismo como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación)".

Respuesta: No se actualiza algún supuesto de clasificación por lo que hace a esta autoridad, conforme a la normatividad aplicable, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo fue quien conoció el tema.

Requerimiento 5.- "Tomando como base la posibilidad mencionada en su respuesta inicial, en caso de que la expresión documental obre en una carpeta de investigación, respecto de esta, precise:

- ✓ **El estado procesal en que se encuentra.**
- ✓ **De encontrarse determinada, señale la forma de terminación y el fundamento específico de la misma, así como la fecha de su emisión.**

Respuesta: El estado procesal es determinada mediante el No Ejercicio de la Acción Penal, en términos de los artículos 255 en relación con el 327 fracción, X, concatenados con el 316 fracción III, a contrario sensu, todos del código Nacional de Procedimientos Penales, emitido el 28 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.



SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirme** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción II, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

h) Cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el uno de diciembre de la misma anualidad.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharo por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el tres de octubre de mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*



VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:



"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República conocer el resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve y las



victimas relacionadas con el mismo, particularmente solicitó se informara como fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación).

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes.
- Que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos manifestó que la información solicitada podría encontrarse inmersa en una carpeta de investigación, por ende, toda la información relacionada con ella se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracciones XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizó la correspondiente prueba de daño.
- Que además de lo antes referido, la unidad administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal.
- Que la clasificación referida fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Décima Tercera Sesión Ordinaria dos mil veinticinco celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- La respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de congruencia, exhaustividad y se aparta del principio de máxima publicidad, toda vez que refiere diversas circunstancias de hecho y de derecho que no sustentan la clasificación de la información solicitada.



- Se solicitó información de hechos acontecidos hace más de seis años, y aun así se pretende clasificarla bajo el argumento de las facultades del ministerio público y la protección del interés público y los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, dicho argumento carece de toda lógica y toma como pretexto una mala interpretación del numeral 20 del texto constitucional, ya que pareciera entonces que las investigaciones pueden ser eternas e ineficaces, situación que si contraviene el interés público y los derechos humanos de todas las personas que ampara el artículo primero constitucional.
- La solicitud no se encuadra en querer obtener datos de la investigación per se, sino más bien de cuestiones científicas, es decir, métodos utilizados para identificación de cadáveres en este caso específico, saber si se utilizó la odontología forense.
- No se acredita afectación al interés público ni a derechos humanos, no resulta aplicable la prueba de daño sustentada ya que el riesgo de proporcionar la información solicitada no es real, ni demostrable ni identificable.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, esta autoridad garante tuvo a bien formular un requerimiento de información, el cual fue desahogado por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental al momento al rendir sus alegatos, lo cual realizó en los siguientes términos:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, cumplió cabalmente con los tiempos y formas previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General la solicitud fue atendida por la Fiscalía Especializada en Control Regional misma que por sus atribuciones y facultades podía pronunciarse al respecto.



- Que la Fiscalía Especializada en Control Regional reiteró la clasificación de la información.
- Que del desahogo del requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad Garante se advierte:
 - ✚ Que el resultado de la investigación relacionada con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, fue la determinación del no ejercicio de la acción penal.
 - ✚ Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo fue la encargada de conocer respecto de la identificación de personas.
 - ✚ Toda vez que la identificación de personas fue llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no se actualiza algún supuesto de clasificación de información.
 - ✚ Que el no ejercicio de la acción penal fue emitido en términos de los artículos 255 en relación con el 327 fracción X, en concatenación con el 316 fracción III, a contrario sensu, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que en su oportunidad se confirme la respuesta otorgada por la referida unidad administrativa.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como punto de partida para el estudio de fondo, resulta importante señalar que el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que en la interpretación de dicho ordenamiento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley en comento establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual deberán habilitarse todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que la propia Ley determine.



Asimismo, el artículo 12, fracción I de la multicitada Ley, prevé que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Bajo tales disposiciones, a efectos de dilucidar el asunto materia del presente recurso, es importante retomar que la solicitud de acceso a la información planteada por el particular se compone de dos puntos:

1. El resultado de la investigación de los sucesos relacionados con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
2. Cómo fueron identificadas las personas que perdieron la vida debido a quemaduras (metodología de odontología forense de investigación).

Así que, en la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado mediante su oficio FGR/UETAG/04520/2025 de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado tuvo a bien manifestar que la información solicitada podría encontrarse inmersa en una carpeta de investigación, por ende, se clasificó la misma por actualizar una causal de reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracciones XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, es necesario considerar que derivado de un requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad Garante, mismo que fue desahogado por el sujeto obligado al momento de emitir sus alegatos, se advierte un cambió de situación jurídica pues, en primer lugar, la unidad administrativa manifestó que **el resultado de la investigación relacionada con el incidente de robo de hidrocarburos en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, fue el no ejercicio de la acción penal y que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo fue la encargada de conocer respecto de la identificación de personas**; tal y como se puede advertir, tales pronunciamientos dan cuenta de los petitorios formulados por el particular en su solicitud de acceso.

En segundo lugar, es de considerar que, si bien es cierto en el numeral SEGUNDO de los referidos alegatos, el sujeto obligado reiteró la clasificación de la información solicitada, no menos cierto es que, en el numeral TERCERO, mediante el cual desahogó el requerimiento de información adicional, refirió que no se actualiza algún supuesto de clasificación de información toda vez que la identificación de personas fue llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.



Bajo tales circunstancias, se puede advertir que el sujeto obligado al momento de emitir sus alegatos realizó un pronunciamiento preciso y puntual respecto de los requerimientos formulados por el particular y, por ende, una correcta atención a la solicitud de mérito.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante lo previsto en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."

Lo anterior cobra relevancia en el caso concreto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiera notificado al particular el pronunciamiento realizado a esta Autoridad Garante durante el desahogo de los alegatos y del requerimiento de información adicional, el cual da cuenta de la información de interés del particular.

Como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que haga del conocimiento del particular el pronunciamiento realizado mediante el oficio FGR/UETAG/004975/2025, a través del cual se formularon los alegatos y se desahogó el requerimiento de información adicional.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.



TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.